CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de noviembre de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Mario Arenas y otros en contra de Cesar Augusto Valero Sierra y otros.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00258-00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Mario Arenas, Celmira Arenas, Sebastián Arenas, Deiby Alexander Arenas y Verónica Arenas en contra de Cesar Augusto Valero Sierra, Allianz Seguros S.A. y Urpiano León Herrera.

CONSIDERACIONES

Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia. Del estudio preliminar realizado al líbelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1.1. En relación con la cuantía:

Deberá indicar porque enuncia la cuantía en $600.000.000, siendo que la cuantía en este tipo de procesos se determina de acuerdo al pago de perjuicios materiales que no fueron cuantificados.

1.2. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

> *"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.[1]"*

1.3. En cuanto al requisito de procedibilidad.

La parte demandante no acreditó haber presentado la conciliación previa siendo necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad antes de acudir a la judicatura.

1.4. En cuanto a la Ley 2213 de 2022.

No allegó copia con la demanda de haber remitido la replica a todos los demandados conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, **con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

---

[1] *Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.*

Finalmente se reconocerá personería a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo para que represente los intereses de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Mario Arenas, Celmira Arenas, Sebastián Arenas, Deiby Alexander Arenas y Verónica Arenas en contra de Cesar Augusto Valero Sierra, Allianz Seguros S.A. y Urpiano León Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Marta Isabel Terán Salcedo identificado con la cédula ciudadanía No. 52.150.329 y la T.P. 176.306 para que actúe en representación de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ